

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	NORMA FAISULI DORADO CARDONA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00387-00
ASUNTO	Dispone Sentencia Anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 179

La entidad demandada presentó contestación de la demanda por medio de memorial radicado el 21 de julio de 2020 y propuso como excepción previa la “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*”.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P.

3. En el término del traslado de la demanda FONPREMAG propuso la excepción previa de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA".

La **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, la que fundamenta en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que contempla la prescripción trienal.

Cuando la parte demandada propone como excepción la de "prescripción" de obligaciones laborales, su objeto no es atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial de la parte demandante, lo que es un asunto de fondo.

En este caso, y de conformidad con la nueva regulación que se estableció en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se resuelve antes de la audiencia inicial lo relativo a las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, que remite al trámite regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y la prescripción como se propone no está contemplada como excepción previa, sino que es una excepción de fondo que se resuelve en la sentencia.

4. Sentencia Anticipada

5.1. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

5.2. De cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se debe dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se debe dictar sentencia anticipada.

6. En el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

7. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, se solicita se declare la nulidad del acto ficto por silencio negativo respecto a petición elevada ante la entidad demandada el 21 de diciembre de 2017 y como restablecimiento del derecho, se solicita reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demanda hasta que se hizo el pago efectivo de la misma.

Por su parte, la entidad demandada acepta como cierto lo relativo a la calidad de docente del demandante, que el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de las cesantías fue expedido por la entidad demandada a través de la respectiva entidad territorial.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y señala que ha operado la prescripción trienal, respecto de lo solicitado en el escrito de la demanda.

Propone las excepciones de (i) prescripción, (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) detrimento patrimonial del estado, (iv) buena fe (v) improcedencia de la indexación y (vi) improcedencia de condena en costas, las cuales se decidirán en la sentencia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA FAISULI DORADO CARDONA
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00387-00

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar: **i)** ¿Está desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, en cuanto niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas? **ii)** ¿Los plazos para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y la sanción por mora en su pago, regulados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, aplican para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio? **iii)** ¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que pretende por el pago tardío de sus cesantías parciales? **iv)** ¿En el evento de establecerse el derecho en favor de la demandante, procede ordenar la indexación del valor tomando como base la variación del índice de precios al consumidor? **v)** ¿Está probada la PRESCRIPCIÓN en la reclamación del derecho?

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1.** Con referencia a la **PRESCRIPCIÓN** que se propone la entidad demandada, **se resolverá en la sentencia.**
- 2.** Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales *a* y *c* del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. PRUEBAS DEL PROCESO.** Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
- 4.** Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA FAISULI DORADO CARDONA
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00387-00

5. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para representar los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG** en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública aportada con la contestación de la demanda y se acepta la sustitución del poder que hace a la **Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA,** portadora de la T.P. No. 315.085 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución allegada en la misma oportunidad.

6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ'

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT Secretaria</p>

CGM